

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, Cauca Diciembre trece (13) de 2021. En la fecha informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la demandante, ha presentado escrito en el que subsana la demanda dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 2184

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00364-00
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Disolución de Sociedad Conyugal
Demandante: Alba Luz Tejada
Demandado: Luis Antonio Otero Otero

Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que el apoderado judicial de la demandante, procedió a subsanar en debida forma y dentro del término de ley, los defectos formales que frente al libelo introductor se le indicaron en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual, se dispondrá la admisión de la misma, dado que ahora reúne los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y a ella se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, siendo este Juzgado competente para su conocimiento.

De otro lado, en escrito separado, la actora solicita la concesión del beneficio de amparo de pobreza, acotando que carece de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que conlleva el proceso.

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

De conformidad con el artículo 151 del C.G.P, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se deben alimentos. Por su parte, el artículo 152 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la

demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso". (Subraya fuera de texto). Así, cuando la parte que solicita el amparo de pobreza es la actora o demandante, y actúa a través de apoderado, (Artículo 152 del C.G.P.), debe presentar dicha solicitud de forma simultánea con la demanda.

En virtud de lo anterior, y como quiera que con la demanda se allegó solicitud en tal sentido diligenciada por la señora ALBA LUZ TEJADA, se deberá acceder a la concesión de dicho beneficio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** y **DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL** interpuesta por la señora **ALBA LUZ TEJADA** a través de apoderada judicial en contra del señor **LUIS ANTONIO OTERO OTERO.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite de un proceso verbal de que trata el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR y CORRER TRASLADO de la demanda y sus documentos anexos al demandado por el término de VEINTE (20) días para que la conteste, por intermedio de apoderado(a) judicial, en cuyo caso deberá también anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se advierte que la notificación al demandado, corresponde a la parte interesada, quien deberá dar cumplimiento para el efecto a las disposiciones contenidas en los arts. 8 y 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con los arts. 291 y 292 en lo que no hubiera sido modificado por el decreto en cita.

QUINTO: CONCEDER a la Señora **ALBA LUZ TEJADA,** el beneficio del AMPARO DE POBREZA que ha solicitado, por haberse reunido los presupuestos contenidos en el artículo 151 del Código General del Proceso y subsiguientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.¹

SEPTIMO: RECONOCER Personería adjetiva para actuar en este proceso a la abogada **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL** identificada con la C.C. No. 48.573.567 y T.P. No. 134.761 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **ALBA LUZ TEJADA,** en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 207
del día 14/12/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f45f1556913a932867edb87a8eb041ba0f3da587186f0f36ee8f66ffe9b
42db**

Documento generado en 13/12/2021 06:26:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>